

OBSERVACIONES DE CARABINEROS, RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY ORIGINAL, DE FECHA 11 DE MARZO DE 1990 QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES Y QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES COMPLEMENTARIAS POSTERIORES.

En relación con el Proyecto de Ley, original, que modifica diversos textos legales se pasan a señalar los efectos que se producirán a la luz de la nueva normativa propuesta y en el orden en que dicho proyecto la señala:

I.- LEY 12.927 Sobre Seguridad del Estado.

1. Se propone que el Art. 5° quede de la manera siguiente:

" Los delitos previstos en el artículo anterior serán castigados con presidio, relegación o extranamiento menores en sus grados medios a máximo, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal."

" Regirá lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley."

" En tiempo de guerra externa la pena será de presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados."

Como consecuencia, en el Art.5° se suprime los aumento de penalidad que dicha disposición contempla actualmente para los delitos que se cometan en caso de guerra. Conforme al proyecto, los aumentos de pena sólo procederán en caso de guerra externa.

De lo anterior se desprende que los delitos que se cometan en contra de la seguridad interior del Estado no sufrirán agravamiento en las penas en los casos de simple guerra interna.

2.El proyecto introduce modificaciones, también al Art.5° a) quedando propuesto de la manera siguiente:

"Los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o intimidar a la población, atentar en contra la vida o integridad física de las personas sufrirán la pena de presidio mayor en su grado mínimo. Si se diere muerte a

la víctima del delito o se le infiriere lesiones graves, se le aplicará la pena de presidio mayor en grado medio a máximo.

En los casos en que el atentado se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o este llamada a desempeñar, la pena será de presidio mayor en su grado medio. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, la pena será presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Las mismas penas señaladas en el inciso anterior se aplicarán si la víctima fuere cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de la persona en él indicada.

En lo relativo a esta proposición se rebajan las penas correspondientes al delito de atentado contra la vida o integridad física de las personas, incluso en el evento que se dé muerte a la víctima. Igual rebaja se aplicará cuando el atentado se produce en razón del cargo que una persona desempeña.

Esta figura penal cobra especial actualidad con ocasión del intento de asesinato del Ex-Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, General del Aire don GUSTAVO LEIGH GUZMAN.

La perpetración de este alevoso atentado, realizado en un período de plena normalidad constitucional, aconsejaría rever la conveniencia de no modificarlo en su penalidad, a fin de evitar la ocurrencia en el futuro de hechos de esta naturaleza.

3.El mismo proyecto introduce modificaciones al Art. 5°b), proponiéndolo del siguiente tenor:

" Los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población privaren de libertad a una persona, serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo."

" Si el secuestro durare más de cinco días, o si se exigiere rescate o se condicionare la libertad en cualquiera forma, la pena será de presidio

mayor en su grado medio."

"Igual pena a la señalada en el inciso anterior se aplicará si el delito se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, o si la víctima fuere cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de ésta."

"El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los Arts. 395, 396 y 397 N° 1° del Código Penal, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo."

Igual criterio corresponde aplicar respecto de la modificación propuesta al artículo 5°, letra b), que castiga severamente el delito de secuestro cuando se comete con la intención de alterar el orden constitucional o la seguridad pública, o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad.

Del mismo modo, esta disposición castiga cuando el secuestro o privación de libertad se realiza en razón del cargo que una persona desempeña, **haya desempeñado** u esté llamada a desempeñar.

La ocurrencia del atentado contra el General LEIGH, amerita revisar esta reforma, considerando la posibilidad que se perpetre alguno de los referidos delitos sobre cualquier persona, - militar o civil -, que se haya desempeñado en el pasado régimen de gobierno, a fin de provocar alteración del orden público.

4.El proyecto sustituye el Art.5°c) por el siguiente:

" El tiempo de guerra externa, las penas señaladas en los dos artículos precedentes serán aumentadas en un grado y si fuere la de presidio perpetuo se aplicará ésta precisamente."

La penalidad que prevé el Art.5°c), relativa a los atentados y secuestros cometidos en tiempo de guerra, en caso de aprobarse el proyecto solamente procederá en situaciones de guerra externa. Por otra parte se advierte la proposición de la rebaja de pena.

5.El proyecto propone la derogación de las letras h) e i) del Art. 6°.

Este artículo actualmente enumera los delitos contra el orden público y el proyecto propicia la eliminación de las figuras penales contempladas en las letras h) e i), esto es, la de "Solicitar, recibir, o aceptar recibir dinero o ayuda de cualquier naturaleza proveniente del extranjero, con el fin de llevar a cabo o facilitar la comisión de delitos", como igualmente aquella que sanciona la conducta de aquellos que "sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos en calles, plazas y demás lugares de uso público", como también respecto de aquellos que "promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública".

La institución debe manifestar su profunda inquietud y preocupación por la idea contenida en el proyecto tendiente a suprimir estas dos figuras penales por cuanto ello dará lugar a que, al contar con absoluta impunidad, se incrementen los desórdenes públicos mediante el pretexto de concentraciones y reuniones masivas manipuladas por sectores extremistas.

Sin perjuicio de destacar la importancia del bien jurídico que protegen las referidas disposiciones, cabe expresar que constituyen en la práctica un eficaz medio para prevenir la ocurrencia de desmanes y desórdenes en la vía pública, evitando con ello la intervención directa de las fuerzas de Carabineros con el objeto de poner fin a tales actos, procediendo a la detención de sus autores.

6.El proyecto en estudio, sustituye el Art. 7° por el siguiente:

" Los delitos contemplados en el artículo anterior serán castigados con presidio o relegación menores en su grado medio a máximo. " " Si se ejecutan en tiempo de guerra externa, serán sancionados con presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo."

Se sustituye esta norma que prevé diversas penas, incluida la de muerte para los delitos contra el orden público, por una pena única de presidio o relegación de menores en su grado medio a máximo, cualquiera sea la infracción y el resultado causado por la misma. Asimismo, y siguiendo la idea reseñada en el Mensaje, esta penalidad se aumentará sólo en caso de guerra externa.

7. El proyecto propone el siguiente texto para el Art. 11°:

" Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producido sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituye delito y será castigado con presidio o relegación menores en su grados mínimos a medio."

" En la misma pena incurrirán los que induzcan alguno de los actos ilícitos a que se refiere el inciso anterior."

" En tiempo de guerra externa la pena será de presidio o relegación menores en su grado medio a presidio o relegación mayores en su grado mínimo."

8. Del mismo modo se agrega en el inciso final del Art. 12°, después de la palabra "guerra", la palabra externa.

Respecto de los delitos contemplados en los artículos 11° y 12° de esta ley, relativos a la normalidad de las actividades nacionales, se suprimen las figuras penales de la inducción y la incitación a cometerlos, reservando el aumento de la penalidad solamente para el caso de guerra externa.

La modificación propuesta provoca un trastorno, esto es, altera el propósito específico que esta ley especial persigue, cual es, sancionar

los actos preparatorios sui generis existentes dentro del proceso de desarrollo de estos delitos, fundamentalmente diferentes respecto de un delito simplemente común.

9.El proyecto del Ejecutivo deroga el Art.16°.

Igual comentario procede expresar respecto de la derogación de este artículo, el que actualmente castiga la comisión de algún delito contra la seguridad del Estado, perpetrado por medio de la Imprenta, Radio y Televisión.

10.El proyecto dispone a continuación " Derógase el Art. 24°a)".

Esta disposición, actualmente establece que:

"En los casos de legítima defensa a que se refieren los números 4°, 5° y 6° del artículo 10° del Código Penal, cuando se trate de atentados en contra del orden público, el defensor quedará exento de la responsabilidad que pueda afectarlo por el hecho de portar armas, según el artículo 11° de la ley N° 17.798. Esta exención no se extenderá en caso alguno a otras conductas punibles previstas en la misma ley."

Al pretender derogar esta disposición, quedaría eliminada una causal de exención de responsabilidad por el hecho de portar armas, al que intervenga en defensa del orden público. El Art. 24°a) análoga la defensa legítima de este orden público a los casos de legítima defensa señalados en el Art. 10° del Código Penal.

Se estima que esta norma no debe ser suprimida, pues de un modo u otro está auspiciando actitudes y conductas éticas de los individuos, a quienes ampara, cuando actúan en defensa del orden público y en los términos establecidos en el propio artículo.

11. En el Art. 1° letra k), l) y m), el proyecto del Ejecutivo introduce modificaciones sucesivas al Art. 26° de la ley N° 12.927 y en virtud de tales proposiciones, la norma quedaría estructurada al siguiente tenor:

"Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esa ley, en los Títulos I, II, y VI, párrafo 1° del Libro II del Código Penal, en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, se iniciarán por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos, o por la autoridad o persona afectada si se trata de los delitos descritos en la letra d) del artículo 4° o en la letra b) del artículo 6° de la presente ley, y conocerán de ellos en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, y en segunda instancia, la Corte con excepción de ese Ministro. Si el Tribunal de segunda instancia constare de más de una Sala, conocerá de estas causas la Sala que corresponda, previo sorteo."

" Si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema el requerimiento a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarlo el Presidente de la respectiva Corporación."

" Si se tratare del delito de desacato a que se refieren los artículos 263 y 264 N°s. 2° y 3° circunstancia segunda del Código Penal, el proceso se iniciará por requerimiento o denuncia del Presidente del respectivo Tribunal o del magistrado afectado, según corresponda."

" Si estos delitos fueren cometidos por personas sujetas al fuero militar, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia a la Corte Marcial."

Esto significa que en lo sucesivo y de aprobarse el proyecto en esta parte, los delitos a que se refiere, serán de conocimiento de los Tribunales Ordinarios, aunque se cometan conjuntamente por civiles y militares; reservándose la competencia de la Justicia Militar en esta materia exclusivamente respecto de los ilícitos cometidos por personas sujetas a dicho fuero. Lo anterior tendrá aplicación, sea en tiempo de paz o de guerra, de suprimirse el inciso final del proyecto, como lo establece la iniciativa.

12.El proyecto establece:

" Suprímese en el inciso primero del artículo 27° las palabras "por civiles". Agréguese al final de la letra ñ) del mismo artículo la siguiente oración: "El desistimiento, aún cuando se refiera a una sola persona, beneficiará a todos los inculpados."

Como se aprecia la proposición contempla dos cosas:

a) Al igual que otras proposiciones sustraen a los civiles de la jurisdicción militar por delitos contemplados en la ley de Seguridad del Estado.

b) Propone agregar al final de la letra ñ) del actual Art. 27°, la expresión señalada precedentemente. Si se aprueba esta modificación, el Ministro del Interior o Intendente, que son quienes pueden desistirse de las acciones por dichos delitos se verán en la disyuntiva de que su desistimiento alcanzaría a todos los procesados, sin que sea posible abarcar en su decisión a uno sólo de ellos o alguno de ellos. Esto traería como consecuencia, el que el desistimiento respecto de algunos con menor culpabilidad beneficiaría, también, a los más culpables.

13.El proyecto propone suprimir en el Art. 28° la frase " o por éstos conjuntamente con civiles".

Esta es otra clara expresión de la intención de sustraer a los civiles de la jurisdicción militar por delitos establecidos en la ley N° 12.927.

14.El Art. 1° letra o) del proyecto propone agregar un nuevo artículo, como artículo 27° bis, cuyo texto es el siguiente:

" Declarado reo una persona por alguno de los delitos tipificados en los Títulos I y II de la presente ley, el juez que estuviere conociendo podrá decretar, mediante resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:"

" 1 Recluir al reo en recinto especial;

" 2 Establecer restricciones al régimen de visitas;

" 3 Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones y documentos privados.

" Las medidas indicadas sólo podrán ser decretadas por el juez que conoce la causa y no podrán afectar la comunicación del reo con su abogado. Dichas medidas podrán ser aplicadas aunque se hubieren interpuesto recursos en contra de la resolución que hubiere declarado reo al afectado y serán apelables en el sólo efecto devolutivo. Cesarán si se acoge el recurso o si se deja sin efecto la declaratoria de reo o el juez las estima en cualquier tiempo no indispensables para la seguridad de la sociedad."

" Asimismo, el Ministerio del Interior, los intendentes o los gobernadores podrán solicitar la intercepción, apertura o registro de las comunicaciones, registros privados o la observación por cualquier medio de personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de la comisión o perpetración de delitos que constituyan conductas terroristas."

" Corresponderá resolver sobre esta petición al tribunal que estuviere conociendo o le correspondería conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días."

" El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere el presente artículo será sancionado con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas."

El texto propuesto otorga al juez instructor la facultad de adoptar determinadas medidas una vez encargado reo una persona por los delitos que allí se indican. Estas medidas son las de "interceptar, abrir, registrar comunicaciones y documentos privados, lo que también puede solicitar el Ministro de Interior, los Intendentes y Gobernadores, incluyendo en estos casos registros privados o la observación "por cualquier medio" de personas sospechosas de la comisión o preparación de conductas terroristas. Esta disposición parece útil y no vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política, ya que

la disposición que establece esta garantía señala que las comunicaciones y documentos privados pueden "interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley".

II.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

1.- El Art. 2° del proyecto del Ejecutivo en su letra a) propone el siguiente texto:

" Sustitúyese el número 3 del artículo 3 por el siguiente : " 3 Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior cometidos exclusivamente por militares."

Con esta proposición se desea reducir la jurisdicción que actualmente le reconoce la ley a los Tribunales Militares para conocer y juzgar asuntos en que intervengan chilenos y que sobrevengan fueran del territorio nacional, cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior.

La modificación consiste en limitar la competencia de los tribunales militares sólo a delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior eliminando aquellos relacionados con la seguridad interior. Además, se reduce la jurisdicción sólo a los delitos antes señalados "cometidos exclusivamente por militares" excluyéndose en consecuencia los delitos cometidos por civiles contra la soberanía del Estado o su seguridad exterior fuera del territorio nacional (artículo 3° N° 3 del Código de Justicia Militar.) En consecuencia, se resta del conocimiento de los tribunales especiales el juzgamiento de civiles, cuando actúan con la concurrencia de militares en la comisión de estos delitos, pues el proyecto propone que para que quede sujeto el conocimiento del asunto al tribunal del fuero, sus actores o agentes deberán ser exclusivamente militares y en caso de no darse esta hipótesis, conocerán de ello los tribunales ordinarios, situación que es inconveniente.

2.- El proyecto del Ejecutivo en su Art. 2° letra e), propone:

" Derógase el inciso 2° del Art. 29°."

El Art. 29° en vigencia señala que:

En caso de ausencia, licencia, imposibilidad legal o cualquier otro impedimento del Fiscal, será reemplazado por el Oficial de la respectiva Institución que el juez designe.

El juez podrá también designar Fiscales ad-hoc cuando las necesidades del servicio lo requieran, ya sea para tramitar una causa o para efectuar una diligencia determinada.

Derogar el inciso 2° de la norma vigente recién transcrita significa alterar considerablemente el ordenamiento jurídico militar. Esta disposición permite el funcionamiento de los denominados fiscales ad-hoc, los que pueden ser nombrados por el respectivo Juez Militar cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

La idea que el Mensaje contine al respecto es la de derogar la referida institución por estimar que es inconstitucional.

Sin perjuicio de la relevancia que posee esta reforma para el actual sistema procesal militar en general, corresponde calificar la fuerte incidencia que traerá al respecto de Carabineros, por cuanto imposibilitará que continúe funcionando la Fiscalía Militar Ad-Hoc que actualmente conoce y sustancia un importante número de procesos relativos a muertes de personal institucional.

La modificación que acerca de este punto se propone afecta gravemente a la Institución, por cuanto elimina el único mecanismo que actualmente posee para la investigación acuciosa, con sus propios medios y recursos, de los delitos que se perpetren contra el personal de Carabineros.

Resulta necesario hacer presente que la Institución carece de Fiscalías propias que le permitan conocer estas situaciones cuando se ve afectado algún miembro de Carabineros.

3.- Del mismo modo, el proyecto del Ejecutivo en su Art. 2º letra 1) señala:

" Sustitúyese en el inciso 1º del artículo 208º el término "consigna" por el de "orden" y derógase su inciso 2º".

La innovación que se sugiere incorporar al Código dice relación con el Art. 208º, que contempla un eximente de responsabilidad para los militares que con el fin de cumplir la consigna recibida, hacen uso de sus armas cuando no exista otro medio racional de cumplirla.

La enmienda consiste en sustituir el término "consigna" por "orden" y, asimismo, se deroga su inciso 2º que permite a los militares invocar en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y la seguridad públicos, las eximentes de responsabilidad penal específicas y propias de Carabineros de Chile, contenida en los Arts. 410, 411 y 412.

La modificación restituye el tratamiento que sobre esta materia poseía el personal de las FF.AA., en el cumplimiento de las precitadas funciones, antes del año 1973.

El artículo 208º en su inciso primero considera como causal eximente de responsabilidad para los militares, en general, el hacer uso de las armas "cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida".

La referida disposición, en los términos transcritos de este inciso primero, data del año 1930, siendo introducida al Código por la ley Nº 4.670.

Al sustituir la expresión "consigna" por la de "orden" se restringe gravemente la cobertura del delito, por cuanto aquella expresión es de carácter amplio, la que envuelve órdenes superiores, generales o específicas, como también disposiciones reglamentarias que pueden ser permanentes o temporales.

En cambio la expresión "orden" altera fundamentalmente la figura por cuanto esta expresión es siempre específica y concreta, no puede emanar de mandatos de carácter genérico y debe ser pura y simple.

Se estima que la reforma que acerca de esta materia se propone, vulnera seriamente valores jurídicos específicos y profesionales que solamente radica en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, atentando contra la parte sustantiva del Derecho Militar.

4.- En el Art. 2° letra ñ), el proyecto del Ejecutivo propone:

" Suprímese en el artículo 416 la frase "violentare o".

De prosperar esta proposición el tipo penal del Art. 416° quedaría reducido exclusivamente al verbo rector maltratar sin hacerlo extensivo, por ende, al **violentar**. Naturalmente que esta proposición conlleva a un menoscabo o desamparo al personal de Carabineros en ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, pues como se aprecia actualmente en la norma el tipo penal parece más amplio en su función protectora, atendiendo los muchos casos que puedan producirse.

III.- LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS.

Mediante las indicaciones complementarias al proyecto original del Ejecutivo (XIII Indicación) se reemplazó la modificación propuesta por el proyecto original al inciso 3° del Art. 3° de esta ley y con ello dicha indicación complementaria ha venido a satisfacer las inquietudes institucionales al respecto.

No obstante se hace presente que las otras observaciones que Carabineros formulara acerca de esta ley, al parecer no han sido acogidas subsistiendo en especial la referida a los Arts 4° inciso 1°, y 23° de esta ley, que actualmente entregan a la Dirección General de Movilización Nacional la supervigilancia y control de las armas y explosivos, tanto en lo relativo a su fabricación, importación, exportación, autorización para su tenencia y porte, y destino final de ellas cuando

hubiesen sido incautadas o decomisadas. Se pretende, en virtud de las enmiendas proyectadas, que tales funciones sean ejercidas directamente por el Ministerio de Defensa Nacional, y no exclusivamente por la Dirección General de Movilización Nacional, que en definitiva constituye el organismo técnico.

Además, sobre este mismo aspecto, se propone la modificación del Art. 23°, que regula la Comisión de Material de Guerra compuesta por personal técnico de las FF.AA. y Carabineros, que tiene por misión proponer el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán al uso de las Instituciones de la Defensa Nacional o de su personal y, también las armas que deban ser destruidas.

Con estas indicaciones, se restringen ostensiblemente las atribuciones de la Dirección General de Movilización Nacional en materia de control y fiscalización de las armas de fuego y demás elementos a que la ley se refiere. También, se elimina la posibilidad de destinar a las Instituciones de la Defensa Nacional o a su personal aquellas armas y elementos sujetos a control que hayan sido incautados y que en la actualidad pasan a ser de dominio fiscal, afectas al servicio y control de las FF.AA.

Por otra parte, el proyecto considera la eliminación de los tipos penales de "ayudistas, incitadores o inductores" a la organización y funcionamiento de grupos armados de combate o partidas militarmente organizadas, como también, algunas presunciones de responsabilidad sobre almacenamiento y depósito de armas actualmente vigentes en el Art. 8°.

Lo anterior, obedece al propósito expuesto en el Mensaje, el cual estima que la "ayuda, incitación o inducción", a que alude el inciso 1°. resultan ser conceptos amplios y vagos que atentan contra el principio de legalidad de las normas penales; y que las presunciones establecidas en el inciso 4° de dicho precepto son injustificadas, debiendo probarse el concierto conforme a las normas comunes.

Con la enmienda expresada, se pretende obtener la inmediata libertad de reos o condenados por esta clase de ilícitos, fundamentalmente aquellos casos que son de conocimiento de las Fiscalías Ad-Hoc, los cuales en su gran mayoría se encuentran procesados por el delito de "ayudismo".

Asimismo, se contempla una reforma respecto de la penalidad asignada a todas las infracciones, pretendiéndose rebajarla por considerarse que constituye una amenaza a los derechos fundamentales de los procesados y además por no guardar la debida concordancia con las penas contempladas por delitos tanto o más graves tipificados en la legislación común.

La eliminación de específicos tipos penales consagrados en esta ley, aprobado casi por unanimidad en el Congreso Nacional existente a octubre de 1972, unida a la rebaja de los grados de penalidad asignados a los diferentes delitos que ésta contempla, provocará un debilitamiento general e integral de una especial legislación, la cual, vinculada a la Ley de Seguridad del Estado y a la de Conductas Terroristas, conforma un todo orgánico y sistematizado destinado a prevenir y reprimir con real eficacia la comisión de gravísimos delitos en contra de la preservación del Estado.

En efecto, la eliminación de específicos tipos penales allí establecidos -ayudar, incitar o inducir- cercenarán gravemente el conjunto jurídicamente coherente y armónico de disposiciones que se refieren a la perpetración de especialísimos delitos, los que, técnicamente, se diferencian profundamente de todos y cada uno de los actos que constituyen el "iter-criminis" o proceso de desarrollo de un delito común.

Lo anterior explica el porqué la Ley de Control de Armas tipifica y considera como delitos específicos cada acto preparatorio como los ya anotados.

Este verdadero desmantelamiento doctrinario de esta ley, atentará indudablemente en contra de la eficacia en su aplicación.

Acercas de las disposiciones que regulan la competencia y el procedimiento judicial, se

propone sustituir el artículo 18 y derogar los artículos 19 y 20.

El artículo 18 en actual vigencia establece que los delitos previstos en esta ley serán de conocimiento de los Tribunales Militares, con las excepciones contempladas en el mismo precepto.

La iniciativa pretende sustraer tal conocimiento y radicarlo en los Tribunales Ordinarios, salvo cuando estos delitos sean cometidos exclusivamente por militares, caso en el cual se mantiene la actual competencia de los Tribunales del Fuero.

Por su parte, el artículo 19 vigente dispone que los procesos ordinarios por infracciones a la ley que se comenta sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia de las autoridades que señala, entre otras los Prefectos de Carabineros.

El proyecto pretende derogar esta norma.

Asimismo, la iniciativa también suprime el artículo 20, referido al procedimiento judicial. En tal ámbito cabe hacer presente que dentro de este procedimiento, y contrario a la disposición propuesta, los Tribunales pueden ordenar a Carabineros importantes diligencias, tales como entrada, registro y allanamiento de lugares habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de armas o elementos sometidos a control; la detención de los presuntos responsables y, además, la incautación de los efectos del delito, antes de que se inicie el proceso y con el fin de evitar que se burle la acción de la justicia.

Una visión orgánica de las tres modificaciones permite advertir una desarmonía en el texto del proyecto. En efecto, por una parte la derogación del artículo 19 trae como resultado la eliminación del requerimiento.

Fuera de tal consideración formal, se puede connotar la gravedad que significaría aprobar las enmiendas propuestas en los siguientes aspectos:

a) La competencia y el procedimiento originalmente fue entregado a los Tribunales Militares por medio de la ley N° 17.798, dictada durante el Gobierno de los años 1970 - 1973, conforme a un proyecto elaborado

en esa época, con el preciso objeto de controlar adecuadamente el uso y tenencia de las armas de fuego y de los demás elementos sometidos a fiscalización.

La iniciativa propuesta desvirtúa aquel objetivo y significa un retroceso en cuanto a un eficaz control y eventual sanción de las infracciones a la ley. Tal efecto se advierte con mayor nitidez al relacionar estas modificaciones con aquéllos que privan a la Dirección General de Movilización Nacional de las actuales facultades en esta materia, según se ha comentado en el número 1 precedente.

b) La reforma que se pretende introducir al artículo 18, permitirá al Ministro del Interior desistirse de la acción interpuesta en contra de los infractores de esta ley, en cualquier estado del proceso y cualquiera sea la forma en que se hubiere iniciado la causa.

Tal desistimiento extinguirá, en consecuencia, la acción y la pena, y beneficiará a todos los procesados en una misma causa. Además, el proyecto preceptúa que el Tribunal deberá disponer la inmediata libertad de los detenidos, presos o condenados y dictar sobreseimiento definitivo.

La gravedad de las normas propuestas en esta materia radica, fundamentalmente, en la atribución entregada a la autoridad administrativa para poner término al juicio a su arbitrio, cualquiera que sea la entidad de la conducta ilícita y el número de procesados en una misma causa.

c) También se producirá un negativo efecto en la función que compete a Carabineros para una eficaz y oportuna investigación de esta clase de delitos, al privársele de la posibilidad de practicar en casos graves y urgentes determinadas diligencias ordenadas por los Fiscales Militares, tales como allanamientos, incautaciones y detenciones, antes de efectuarse el respectivo requerimiento, todo lo cual tiene por finalidad específica el evitar la comisión de graves delitos contra las personas o la propiedad (pública o privada).

IV.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
TEXTOS LEGALES.

En forma previa es necesario establecer que el Ejecutivo ha estructurado sobre la base de un solo proyecto de ley las enmiendas que pretende introducir a los siguientes textos legales:

- Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado.
- Código de Justicia Militar.
- Ley 17.798, sobre control de armas;
- Código Penal;
- Código Aeronáutico;
- Código de Procedimiento Penal.

En este contexto la iniciativa contempla un cuerpo de normas transitorias que tienen por objeto regular aspectos de carácter procesal, que los autores de ellas estiman como una solución al cambio de competencia que se producirá al pasar a la justicia ordinaria un considerable número de procesos que se tramitan actualmente ante los Tribunales castrenses. No obstante tratarse de preceptos de orden procedimental, algunos de ellos merecen un especial comentario por los efectos que llevarán consigo de aprobarse en la forma propuesta.

1.- Los artículos 1° y 2° transitorios regulan la remisión de procesos desde los Tribunales del Fuero a los Tribunales Ordinarios, para que estos últimos previa redistribución, continúen conociendo de ellas. Para tales efectos, se fija un plazo de 72 horas, a contar de la publicación de la pretendida ley, ampliable por una vez más y por similar lapso.

2.- El artículo 3° transitorio fija el procedimiento a seguir por los Tribunales Ordinarios en los procesos que sean remitidos desde la Justicia Militar, acorde a los dos artículos precedentes, señalando que se sujetarán a las disposiciones contempladas para el juicio ordinario por crimen o simple delito, con las siguientes modificaciones:

a) Será obligatorio tomar nuevas declaraciones a los inculpados. En caso de retractarse de aquellas prestadas ante los Tribunales castrenses, el Juez deberá confrontarlas, otorgándole valor a las nuevas, salvo que le conste fehacientemente que las anteriores cumplan dos requisitos a saber: que hayan sido prestadas conciente y libremente, sin torturas; y que se encuentren más acordes con los hechos probados en la causa.

b) Se concederá conocimiento del sumario al reo cuando dicha etapa procesal haya durado más de seis meses, incluido el período tramitado ante la Justicia Militar.

c) El sumario durará 90 días, prorrogable por una sóla vez y por igual período mediante resolución judicial fundada.

d) El dictamen del Fiscal se tendrá como suficiente acusación, aún cuando no se hubiere pronunciado al respecto el Juez institucional; en consecuencia el proceso deberá proseguirse con la etapa de plenario conforme a las reglas generales.

3) El Art. 4° transitorio, por su parte, establece que aquellos procesos que se encuentren en plenario o en segunda instancia, deberán ser reestudiados en el plazo de 10 días por el Juez, el Ministro o la Corte respectiva, según correspondiere, vencido ese plazo, la autoridad judicial quedará facultada para abrir un período probatorio extraordinario no superior a 30 días, durante el cual podrán ordenarse todo clase de diligencias, incluyéndose la ratificación de los testigos del Sumario y de las confeciones prestadas.

Carecerán de valor probatorio las declaraciones de todo testigo del sumario que, citado a ratificar sus dichos, no concurriera a esa diligencia. Igualmente, si el reo se retractare de sus anteriores declaraciones se producirá la situación descrita en la letra a) del número 2) precedente.

Por último, se estatuye que la resolución de la autoridad judicial que niega lugar a la apertura del período extraordinario de prueba deberá ser fundada y será siempre apelable gozando de preferencia el recurso.

4.- El Art. 5° transitorio y final, regula un recurso especial (revisión) en aquellos casos en que la causa ya se encuentra fallada mediante sentencia a firme por la Justicia Militar.

Estipula este precepto que procederá tal recurso por las causales legales ordinarias y, además, por las siguientes:

- Cuando el condenado no contó con la posibilidad real de allegar pruebas al proceso; y

- Cuando el Juez no investigó con igual celo los hechos y circunstancias que determinan y agravan la responsabilidad penal del condenado, y los que la eximen de ella, extinguen o atenúan.

Interpuso el recurso, en los casos que señala la norma podrá suspenderse el cumplimiento de la sentencia y otorgase la libertad al reo, debiendo arbitrarse las medidas destinadas a asegurar su comparecencia futura. Si el recurso es acogido, la Corte Suprema declarará nula la sentencia y mandará instruir de nuevo la causa por el Juez que resulte competente a la fecha del fallo del recurso. (Se aplicaría Art. 664° bis del C.P.P. introducido por el proyecto).

COMENTARIO GENERAL.

En primer término, se aprecia del contexto general de esta normativa transitoria que ella pretende desconocer o, al menos, revisar todas las causas que han sido tramitadas por la Justicia Militar, cualquiera fuere su estado procesal, cuando en ellas aparezcan involucrados civiles. Ello implica una absoluta desconfianza respecto de la imparcialidad de los Tribunales del Fuero, colocando en tela de juicio sus actuaciones en los aludidos procesos, mediante la vía de someter a reestudio las decisiones generales que adoptará en su oportunidad, aspectos que queda entregado a la Justicia Ordinaria.

Una segunda conclusión a que se arriba en este ámbito consiste en señalar que el proyecto establece derechos procesales extraordinariamente beneficiosos para individuos que, en muchos casos, revisten un alto grado de peligrosidad, incluso por sobre el de los delincuentes

habituales o comunes, atendida la forma en que han cometido su acción ilícita, los medios empleados para llevarla a cabo y su manifiesta voluntad de continuar en dicha actividad delictiva hasta el logro de sus propósitos, normalmente de índole política.

Así, esta clase de reos podrá retractarse de sus confesiones anteriores, pedir y rendir nuevas probanzas, obtener su libertad provisional; sin perjuicio que el proceso sufra variaciones sustanciales que los favorezcan, entre ellas, la invalidación de determinados testimonios que obren en su contra, la revisión de las sentencias condenatorias a firme que los afecten u otras; todo lo cual será ampliamente utilizado, existan o no fundamentos para ello, por sus respectivas defensas.

V.-ENMIENDAS A LA LEY N° 18.314
SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS.

Conforme al texto del Mensaje, las innovaciones que se contemplan a dicho cuerpo legal dicen relación con el concepto de acto terrorista, forma de castigarlo, medidas que el Tribunal puede concretar para restringir los derechos de los reos por esta clase de ilícitos, y atribuciones de las autoridades políticas para la prevención del terrorismo.

El fundamento de la pretendida reforma se encuentra en el concepto de terrorismo, el cual, acorde a la connotación que le da el proyecto, se caracteriza por el atentado contra la vida, integridad física o libertad de las personas por medios que produzcan o puedan producir un daño indiscriminado, con el objeto de causar temor a la población. A continuación, pasan a desarrollarse las principales modificaciones propuestas.

1.- Se reemplaza en su integridad el Art. 1°, eliminándose todos los tipos penales que constituyen conductas consideradas terroristas y estableciéndose en su lugar una figura genérica que define lo que ha de entenderse por "conducta terrorista" en los términos reseñados en el aludido Mensaje.

Al respecto cabe precisar que uno de los ilícitos más importantes que suprime el proyecto dice relación con aquellas conductas terroristas específicas previstas en los N° 1 y 2 del Art. 1° de la Ley en actual vigencia, que consisten en los atentados contra la vida e integridad corporal del Jefe del Estado, de determinadas autoridades nacionales, de miembros de las FF.AA. y de Orden y Seguridad Pública, y además personas que la misma ley señala.

Igualmente, se elimina la conducta terrorista consistente en colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios que afecten a puedan afectar a la integridad de las personas o a la propiedad pública y privada, incluyéndose entre ellas las instalaciones o recintos militares y policiales.

2.- Se eliminan las sanciones penales contenidas en el Art. 2º de este cuerpo legal, sustituyéndose esta norma por la siguiente : " Los autores de conductas terroristas serán castigados con la pena asignada al delito por la ley, aumentada de uno hasta tres grados".

Al suprimirse las penas específicas señaladas en esta ley, todos aquellos delitos que actualmente se castigan como conductas terroristas pasan a ser delitos comunes a los cuales el Tribunal solamente podrá, una vez que determine que la conducta es terrorista, aumentar la pena. En otros términos se les da el tratamiento de delitos comunes pero agravados o calificados.

3.- En el Art. 11, se deroga la facultad del Juez consistente en ampliar el plazo de detención hasta por diez días, para poner al detenido a su disposición.

Esta derogación es de dudosa constitucionalidad, toda vez que los planes especiales de detención se encuentran establecidos en el Art. 19, N° 7, letra c), inciso 2º, de la Constitución Política de la República.

4.- Respecto del Art. 17º, que establece que en los delitos previstos en el Art. 1º de la actual ley no procederá la libertad provisional de los procesados, cabe señalar que igualmente se deroga.

Se estima que esta supresión también es inconstitucional por pugnar contra texto expreso (Art. 9º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República).

5.- Reemplaza el actual Art. 14 por una norma que autoriza al Juez de la causa para que una vez declarada reo una persona, califique la conducta investigada como "terrorista" y pueda decretar alguna de las siguientes medidas: 1) Recluir al reo en recinto especial; 2) Establecer restricciones al régimen de visitas, y 3) Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones y documentos privados; todo ello en la forma y condiciones que el precepto señala.

6.- Finalmente, se derogan los Arts. 7, 16, 16, inciso 2° del Art. 12 e inciso final del Art. 13, que contienen determinadas normas de orden procesal.

7.- En lo que atañe al Art. transitorio que contempla el proyecto, se establece que las causas en actual tramitación deberán ser remitidas al Juzgado que corresponda dentro del término de 72 horas prorrogable por una sola vez y por idéntico período.
